

versidad, y en la Multa de diez pesos aplicados á la fábrica de la Iglesia, publicándose esto todos los años al principio de Cuaresma en las Parroquias de esta Provincia; que para evitar la perniciosa laxitud de opiniones que en estos últimos siglos se ha introducido en las materias morales con tanta relajacion de la Disciplina Eclesiástica, se recomiendan todas las obras de Sto. Tomás estudiándose, por lo que toca á la Moral, lo que trata de Sacramentos, virtudes y vicios, la Teología Moral de San Antonino de Florencia, y las sumas de los Doctóres que mas se hayan acomodado á los Santos Padres, Concilios, y verdadero espíritu de la Iglesia; y que habiéndose observado siempre en élla la costumbre de que los Obispos se hayan reservado la absolucion de ciertos pecados muy graves y de algunas Excomuniones "latae sententiæ" pasa el Concilio á especificarlas."

"Concluido este Concilio IV Provincial de México en 26 de Octubre de 1771 firmaron el Metropolitano como su Presidente, los Obispos de Antequera, de la Puebla de los Angeles, y los tres apoderados del de Michoacan y de las Iglesias de Guadalajara y nueva Vizcaya por ausencia de su Obispo, de que dá fe el Secretario del Concilio Licdo. D. Andrés Martínez Campillo, siguiéndose á esto un Acto ó Decreto, en que congregados los Padres de este Synodo canónica y legitimamente con su cabeza el Metropolitano, electo entónces de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, dijeron, que atendiendo á que por las Leyes de Aquellos y Tomo Régio estaba ordenado que no se hiciese publicacion de los Concilios, ni se ejecutasen antes de remitirlos al Consejo, para que viese en él, si contrienen alguna cosa contra las Leyes del Real Patronato, Regalías de S. M. ó decreto establecido en aquellas Provincias mandaron sin embargo de encargase en el Tomo Régio la Provisional ejecucion de los Cánones sobre Doctrina, correccion de costumbres, instruccion del Cléro, y subordinacion de los Regulares; que para mayor firmeza y autoridad de sus Disposiciones se remitiesen luego á S. M. originales dos ejemplares por distintas vías y personas de la mayor confianza, y que hasta merecer su Real aprobacion no se publicase en las Diócesis de aquella Provincia; cuyo Decreto é Auto se haya firmado por los mismos Presidente, Sufra-gáneos y Apoderados ante el propio Secretario Campillo."

*Edicto convocatorio para la procesion de Santo Dm^o á San Agustín con que se habia de empezar el Concilio el 20 del mismo mes y año, y publicacion á modo de bando solemne.

PRIMITIVA DISCIPLINA
ECCLESIASTICA
de los
CURATOS DE CLERIGOS
DEL
ARZOBISPADO DE MEXICO.

INSTRUCCION
A LOS BENEFICIADOS
DE TEQUIXQUIAC.

Instruccion que han de guardar y cumplir Bernabé López, beneficiado del pueblo de Tequisquiac, y su partido, y todos los beneficiados que le sucedieren, para que con mas órden administren los Sacramentos á los naturales, y se tenga mas cuidado en las cosas que tocan al servicio de Dios Nuestro Señor, y descargo de conciencia de S. S. Illma. Y por esta instruccion sean visitados los beneficiados de este Pueblo en la forma siguiente.

Primeramente mando al dicho Bernabé López, beneficiado y á los demas que le sucedieren que dentro de seis meses que fueron proveidos en el dicho Pueblo, sepan y entiendan la lengua y lenguas de los Naturales que hubiere en el dicho distrito de su beneficio y sepan confesar y predicar en dicha lengua, y instruir por su persona á los dichos naturales so pena de que serán privados del beneficio.

Item que en el enseñar la doctrina cristiana á sus feligreses guarden el modo y órden que se contiene en la cartilla que está impresa en lengua mexicana y castellana por los padres de la compañía de Jesus, para que los naturales no solo sepan las cosas de nuestra santa fé católica de memoria, sino que se-

pan responder y dar razon de lo que creen y confiesan especialmente, sin lo cual no se pueden salvar los fieles, y para que esto mejor venga en efecto luego el beneficiado procure de instruir y enseñar conforme á la dicha cartilla dos docenas de niños los mas hábiles que hubiere que sepan preguntar y responder para que estos instruyan á los demas naturales, y el dicho beneficiado así mismo lo haga por su persona so pena que será castigado, y comprará las cartillas que fueren necesarias.

Item que el dicho beneficiado sea obligado á predicar en cada Iglesia y cabecera de este partido, cada quince dias conforme á como fuere visitando sus feligreses, y los domingos y fiestas que no hubiere sermon despues de dicho el credo y la misa se sienta en una silla, y por su persona diga la doctrina ó parte de ella y la vaya declarando exponiendo á los dichos feligreses conforme á la cartilla y preguntándoles, porque esto es lo que mas conviene para la instruccion de los naturales, y en todo les encargo la conciencia tengan particular cuidado que sepan dar razon de lo que creen y confiesan.

Item que sean obligados conforme á hacer cada año sus padrones por sus barrios poniendo el nombre del barrio y la casa; con el nombre del casero y sobre nombre, y de su muger y de los hijos que tiene de edad para confesarse, para que cuando los hubiere de confesar tengan el órden siguiente. Que los confiese por sus barrios haciendo juntar un dia ó dos antes todos los de aquel barrio y los instruya y enseñe y dé á entender el valor, y eficacia del sacramento que vienen á recibir, la disposicion y aparejo que han de traer para recibir la gracia sacramental, y cómo han de quitarse los impedimentos de la gracia, y que sepan dar cuenta y responder á lo que les pregunten de la doctrina que saben, y no confesarlos hasta que la sepan, y á los que no supieren lo dicho los asiente, y tenga cuenta de pedirles razon cómo aprovechan, y en esto tengan especial cuidado y diligencia, y confesados los de un barrio, firme el dicho beneficiado y el fiscal el padron de aquel barrio dando fé como están confesados aquel

año por que así sepan los que se confiesan ó nó, y luego haga lo mismo en el otro barrio hasta acabarlos de confesar, y á los que hallare que no se han confesado los castigue.

Item que tenga padron y lista de todos los naturales hombres y mugeres que comulgan y suelen recibir el santísimo sacramento de la Eucaristía, para tener cuidado y saber cómo aprovechan en su vida con la recepcion de tan alto sacramento.

Item mando que tengan muy particular cuidado con instruir á todos los que por las confesiones hallare capaces para recibir el santísimo sacramento de la Eucaristía y el efecto y eficacia de tan alto sacramento, la disposicion y aparejo que han de tener para recibirlo, y cómo han de ordenar y componer sus vidas despues de haberle recibido, y tengan tan particular cuidado en esto que cada año saque instructos los mas que se pudiere para recibir este sacramento, y advierta la obligacion que á esto tiene el dicho beneficiado y que no descargue su conciencia si así no lo hace, demas que si en esto se hallare remiso será castigado. Así mismo para administrarles el sacramento del matrimonio tenga particular cuidado en que antes que se les administre, los examine en las cosas de nuestra santa fé católica, y que sepan la doctrina cristiana y instructos los confiese y dé á entender la eficacia de este sacramento, y si ser pudiere los despose y vele todo junto, y en el libro de los casamientos los asiente nombrándoles por nombre y sobre nombre, y de qué barrio son, y así mismo sus padrinos.

Así mismo mando tengan gran cuidado los dias de fiesta de predicar y de declarar á sus feligreses la obligacion que tienen todos los que son capaces de recibir el Sacramento de la penitencia, á pedir y recibir el sacramento de la Extrema-Union, estando en el artículo de la muerte y así les amonestate y aficione al amor y recepcion de este Sacramento, y á que le pidan y se lo administre á todos los que lo pidieren con la reverencia y decencia que este sacramento se suele dar y administrar, y en esto tenga particular cuida-

do, ó á lo menos por ahora procure darles à los mas ejemplares y públicos hombres, para que los demas se aficionen á este sacramento, y así le mando que en los crismas tenga así mismo Oleum Infirmitatis, y cuando le administrale les declare la virtud y eficacia de este sacramento y la disposición y aparejo que deben y son obligados á traer.

Item en la administración del sacramento del Bautismo guarden el orden que el Santo Concilio dispone no admitiendo mas de un padrino y una madrina á los cuales declare la obligación que tienen, y en el libro asiente el nombre del bautizado con el nombre y sobre nombre de sus padres, y de que barrio son, y así mismo los padrinos que tuvieren, y en esta orden tengan cuidado particular so pena de que si se hallare diferentemente asentado en el libro será castigado.

Item que tengan cuidado particular cuando su S. Illma. viniere á confirmar de tener instruidos á sus feligreses declarándoles la eficacia y virtud de este Sacramento, y la disposición que han de tener para dignamente recibirlo, y todo lo demas necesario para él.

Item que el culto divino y oficios y ceremonias de la misa y del rezado y todas las demas cosas anexas á él, sean conformes al Misal Tridentino y al Breviario, y se guarden todas las ceremonias de él, sin exeder en cosa alguna, y adviertan que en esto han de ser examinados y visitados muy particularmente.

Item mando so pena de diez pesos de oro comun aplicados para ornamentos de la Iglesia de este dicho pueblo no consienta ni dé licencia para que se saquen de la sacristía ni de la Iglesia ningun Ornamento ni otras cosas del culto divino para ninguna parte ni para ningun uso, cualquiera que sea, ni lo tomen por prenda de salario ni paga de otros derechos.

Item que no puedan llevar ningunos derechos de las confesiones ni de Bautismos, so las penas que S. S. tiene puestas, y de los entierros y matrimonios lleven lo que es uso y costumbre.

Item que en el libro de Bautismos y Matrimonios asienten

las limosnas que les dan así para decir misa, como para obras pías con día, mes y año y las personas que les dá y como se cumplen.

Item por que conviere para el buen ejemplo de las naturales la buena vida y tratos de los sacerdotes mando guarden y cumplan lo en ella contenido en los capítulos que abajo irán declarados.

Primeramente que tengan particular cuidado de confesarse cada semana, y á lo ménos cada quince dias antes que celebren, y procuren sea antes de estar revestidos, por que si se les ofrese algun caso por donde sea necesario no celebrar, ni administrar Sacramento sea sin escándalo ni mal ejemplo.

Item mando que no tengan, ni permitan en su casa y compañía mugeres ningunas, ni hombres de ningun estado, salvo padres, ó hermanos ó deudos en tercer grado, y en este caso que vivan con mucho recojimiento, y buen ejemplo de los naturales, por que si se hallare lo contrario serán castigados, y si tuvieren las tales personas en su casa sea sin dar molestia ni vejacion á los naturales.

Item que tengan y procuren tener su casa pegada y muy cerca de la Iglesia con una puerta que salga á Iglesia, y la puerta mayor á otro lado, y la Caballeriza y cocina que no esté á la parte de la Iglesia por la reverencia, y así se procurará hacer.

Item que no tengan mas de dos caballos ó mulas, y no tenga grangería de hacer y domar potros, so pena de que serán castigados.

Item que no tengan en su casa galgos ni podencos ni otros perros de cazar, ni salgan á cazar con mal ejemplo de los naturales.

Item que siempre traigan hábito honesto y decente conforme a lo que deben los Sacerdotes, y siempre traigan sotana, ó manto de color honesto, negro, ó pardo excusando ropas de sedas y aseglaradas, so pena de que serán castigados.

Item que no sean molestos ni penosos á los indios en pedirles cosas demaciadas y exquisitas para su sustento, contentándose con el honesto y necesario, conformándose con la pobre-

za de los naturales.

Item que no tengan contrataciones, ni grangerías, con mal ejemplo y escándalo de los naturales.

Item que guarden á la letra lo que les está mandado guardar en sus provisiones, por que por ellas se les ha de visitar y pedir cuenta.

Item que procuren que en todos los pueblos y cabeceras de su partido haya Escuela donde enseñen la doctrina á los niños y á leer, y escribir, y para ello haya persona diputada y señalada, y se tenga particular cuidado en ello.

Item que los fiscales que hubieren de señalar para que S. S. los nombre para todo este partido, ante todas cosas lo examinen en la doctrina cristiana conforme á la cartilla por donde se manda se enseñe, y no esperen á que su S. S. los nombre sin que estén muy instructos en todo lo necesario para usar el dicho oficio sobre que les encargo las conciencias. Así mismo les mando que tengan particular cuidado de guardar y cumplir todas las constituciones Sinodales de este Arzobispado concernientes á sus cargos y todas las demas particulares que hasta hoy se les está mandado guardar.

Item que no manden hacer á los indios obra ninguna en la Iglesia, ni en su casa sin expreso mandato de S. S. Illma., y si los Indios quisieren hacerse trate primero y comuniquen á su S. S.

Item que no compren ningun Ornamento ni cosa para la Iglesia sin que se dé noticia á S. S. ó á su Provisor para que vea lo que mas convenga.

Item que no pueden vender ni vendan á la Iglesia y Sacristia ninguna cosa que sea suya, ni de otra persona so pena de perdimiento y aplicado para la Iglesia.

Item mando que de tres en tres meses envíe ante S. S. ó su Provisor certificacion de cómo guardan y cumplen esta Instruccion so pena de seis pesos aplicados para Ornamentos de la dicha Iglesia, en la cual den razon de las cosas que han cumplido, y de lo que no hubieren cumplido, y por qué no las cumplen para que conste de cómo se aprovechan de esta Instruccion en las cosas tocantes al Culto Divino.

Item mando que en cada sujeto de este partido nombre un alguacil de los mas expertos que hubiere el cual tenga cuidado de juntar cada dia los niños y muchachos de tal pueblo en la Iglesia donde les enseñe la Doctrina Cristiana y los instruya en las demas cosas de nuestra Santa Fé Católica, y tenga lista y razon de los muchachos que hubiere y los compela á que vengan á la doctrina, y si sus padres lo impidieren, dé razon de ello al beneficiado para que los castigue, y en esto tenga particular cuidado.

Item mando al dicho Bernabé López que dentro de quince dias envíe á México toda la plata que hay en la dicha Iglesia y las de los demas sujetos, y traiga razon y certificacion del Provisor de lo que pesa cada cosa, y lo ponga en este Libro, y esto lo haga so pena de ocho pesos para obras pías.

Todos los cuales dichos capítulos mando al dicho Bernabé López, beneficiado, y á todos los demas que le sucedieren en el dicho oficio guarden y cumplan esta Instruccion con lo que en ella se contiene sin exeder ni ir contra ninguna cosa de lo en ella declarado so pena que el que lo contrario hiciere será suspendido de tal beneficio, y para que siempre haya memoria de este libro, mando al dicho beneficiado Bernabé López, que me caria de recibo del que sucediere de cómo lo entregó y presentó ante el Sr. Provisor, para que se sepa cómo guardan y cumplen. E yo el notario infrascrito doy fé que esta instruccion la ordenó el Sr. Visitador que aquí firmó su nombre con autoridad y consentimiento de S. S. Illma. el Exmo. e Illmo. Sr. D. Pedro Moya de Contreras, dada en el pueblo de Tequisquiác, á quince de Agosto de mil quinientos setenta y seis años-Don Melchor de la Cadena, -por mandado del Sr. Visitador, Martin Ochoa, Notario.

Y despues de lo susodicho el dicho dia, mes y año susodicho mandó el Sr. Visitador el dicho Bernabé López beneficiado, y á los demás que le sucedieren, tengan los libros que aquí irán declarados en que estudien y entiendan las cosas necesarias, para instruccion de los naturales, y administracion de los Sa-

cramentos.—Una Biblia—Una Suma de Navarro—Una Suma Silvestrina—Armila.—Una Suma de Pedraza.—Otra Suma de Gavez.—Doctrina Cristianade Camisio en romance;—Luz del alma de Fr. Felipe de Menesse.—Director de Curatos—Doctrinas en la lengua.—Catecismo, y otros libros convenientes á su oficio. Y mandó, que en los cuales lea y se ejercite y tenga testimonio de cómo lee y estudia so pena que será castigado en las mas graves penas que ser pudiere, y así lo proveyó y firmó.

Ademas de lo susodicho mandó el Sr. Visitador al dicho Bernabé López y á los demas que les sucedieren que so pena de veinte pesos aplicados para ornamentos de los dichos pueblos que la semana que les cupiere de estar en el pueblo de Apasco conforme á lo que hasta ahora han tenido por costumbre asistan y estén en el dicho pueblo toda la semana sin hacer ausencia.

Item que todos los difuntos de su distrito los entierren ellos mismos, y no los cantores, mandándoles que traigan los cuerpos hasta la puerta del patio, donde el beneficiado llegare y le lleve á enterrar so pena que será castigado.

Item que luego haga que se acabe la sacristía, y se hagan cajones con sus cerraduras. Y así lo proveyó y firmó.

Dr. D. Melchor de la Cadena.

Ante mí Martin Ochoa, Notario.

En veintitres dias del mes de Junio de mil quinientos noventa años, el Dr. D. Carlos de Herrera, Juez Visitador de este Arzobispado de México en el pueblo de Tequisquiac, de donde es beneficiado y Vicario el Br. D. Juan Arias de Leon, vistas las diligencias que parecen en los autos de la Santa Visita á que me refiero, mandó que si dicho beneficiado dijere dos misas, lleve el caliz consigo hasta donde digere la segunda llevando adelante una Linterna con velas encendidas.

Item que no consienta á ningun Clérigo, ni Religioso decir misa, confesar, ni predicar ni administrar ningun Sacramento en este Partido sin que se presente ante el dicho beneficiado con licencia in scriptis de S. S. I. ó de su Gobernador, y

que sea con beneplácito de dicho beneficiado y pidiéndole licencia para ello y no de otra manera.

Item que las crismas, los Cálices, cosas sagradas, corporales, lo tenga todo bajo de llave y que no las fie de persona ninguna y que las traiga consigo.

Item que en las procesiones no lleve palio, solo llevando el Santísimo Sacramento.

Item que en los primeros dias de Pascua, Corpus, Asuncion de N. S., dia del Sto. Patron no se diga mas de una misa, y esta sea en la cabecera del partido que es en el pueblo de Tequisquiac.

Todo lo que dicho D. Juan Arias de Leon, beneficiado, cumpla y guarde sin faltar cosa ninguna so pena que cada vez que lo quebrante pague la pena de veinte pesos de multa aplicados para la compostura de Ornamentos de esta Iglesia.

El Br. Carlos de Herrera.—Ante mí Diego de la Vega.

En el pueblo de Apasco en tres de Junio del año de mil quinientos noventa y dos años, el Sr. D. Alonso Larios Bonilla Chantre de la Santa Iglesia de México Visitador de este Arzobispado, dijo que por quanto de México y de otras partes suelen venir algunos Religiosos y Clérigos, que no cumpliendo como deben de pedir licencia al beneficiado dicen Misa, y administran Sacramentos, lo que es un grande exceso y para remediar esto mando se notifique á dicho Juan Arias de Leon beneficiado de Tequisquiac, tenga bajo de llave las Crismas, Oleos, Ornamentos, plata, Calices, y corporales, y todo lo demas que fuere de la Iglesia, y las llaves las guarde, y no consienta estén en poder de otra persona, para que sepa y entienda cuando vienen Religiosos ó Clérigos, y por tanto mando pena de excomunion Mayor no digan misa sin expresa licencia de dicho beneficiado, ni administren Sacramentos so la dicha pena, y el Beneficiado no consienta sino fuere de su voluntad y estando presente dicho beneficiado D. Juan Arias de Leon, le notifique lo mandado, y dijo lo cumplirá y la firmó con el Sr. Visitador de que doy fé.—D. Alonso Larios Bonilla—Pasó ante mí.—Gerónimo Alderete, Notario.